

León, Guanajuato, a los 21 veintiún días del mes de octubre de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **53/2014/C-I**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, mismos que imputa a **OFICIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **CELAYA, GUANAJUATO**.

S U M A R I O

El inconforme **XXXXXXX**, refiere que el 13 trece de marzo de 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, arribó a la instalaciones de una tienda de autoservicio que se ubica en la calle Constituyentes esquina con Lázaro Cárdenas de la ciudad de Celaya, Guanajuato, a bordo de su vehículo de motor acompañado de su novia, con la finalidad retirar dinero de un cajero electrónico instalado en dicho lugar, que al regresar al automotor y luego de permanecer estacionado aproximadamente cinco minutos, se puso en marcha y al avanzar algunos metros repentinamente una patrulla de seguridad pública le marcó el alto, descendiendo dos policía quienes sin causa justificada procedieron a realizar una revisión personal así como al automóvil sin encontrar algún objeto ilegal o prohibido, revisando también las pertenencias de su pareja a quien le detectaron unas pastillas de nombre Butilhioscina ya que ella había tenido un legrado, por lo que les dijeron que se la iban a llevar detenida, pero él les indicó que también se lo llevaran ya que no podía dejarla sola, indicándole los uniformados que tenían que atender otra situación por lo que los dejaron retirarse.

C A S O C O N C R E T O

El inconforme **XXXXXXX** refiere que el 13 trece de marzo de 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, arribó a la instalaciones de una tienda de autoservicio que se ubica en la calle Constituyentes esquina con Lázaro Cárdenas de la ciudad de Celaya, Guanajuato, a bordo de su vehículo de motor acompañado de su novia, con la finalidad retirar dinero de un cajero electrónico instalado en dicho lugar, que al regresar al automotor y luego de permanecer estacionado aproximadamente cinco minutos, se puso en marcha y al avanzar algunos metros repentinamente una patrulla de seguridad pública le marcó el alto, descendiendo dos policías quienes sin causa justificada procedieron a realizar una revisión personal así como al automóvil sin encontrar algún objeto ilegal o prohibido, revisando también las pertenencias de su pareja a quien le detectaron unas pastillas de nombre Butilhioscina ya que ella había tenido un legrado, por lo que les dijeron que se la iban a llevar detenida, pero él les indicó que también se lo llevaran ya que no podía dejarla sola, indicándole los uniformados que tenían que atender otra situación por lo que los dejaron retirarse.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA en su modalidad de Acto de Molestia Injustificado

En atención a la naturaleza de la violación a derechos humanos es menester señalar que se define como todo acto u omisión que cause la negativa, suspensión retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de una autoridad o servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

A efecto de que este Organismo se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, resulta oportuno describir las siguientes probanzas:

Obra la queja formulada por **XXXXXXX**, quien en lo sustancial expuso:

“...el día jueves 13 trece de marzo del año 2014, dos mil catorce...arribé a la Mega Comercial ubicada sobre la calle Constituyentes esquina con Lázaro Cárdenas, de esta ciudad de Celaya, Guanajuato, abordo de un vehículo mi propiedad...acompañado de mi novia de nombre XXXXXXX...me disponía a retirar dinero de un cajero...me regresé a mi vehículo donde me quedé platicando con mi novia aproximadamente 5 cinco minutos...emprendo la marcha...al avanzar unos metros me detiene la referida patrulla, de la que descienden ambos elementos quienes me dicen que van a realizar una revisión a mi vehículo ya que según ellos yo permanecí una hora afuera del cajero...no encontraron ningún ilícito o prohibido en el interior de mi vehículo...a mi novia le revisaron su bolsa de mano, encontrando unas pastillas de nombre “Butilhioscina”, la cual consume en atención a que tuvo un legrado, pero dichos oficiales nos dijeron que se la iban a llevar detenida por la cuestión de las pastillas... yo les dije “que si se la llevaban a ella, también a mí”, momento en el cual los oficiales me comentan que tenía que atender otra situación y se retiran del lugar...”

De igual forma, existe lo declarado por la testigo **XXXXXXX**, quien en lo referente, expuso: *“...otro elemento bajo de la unidad y se dirigió hacia donde yo me encontraba...comenzó a revisar el interior del vehículo de mi novio pero no encontró nada ilegal, momento en el que también me doy cuenta que a mi novio lo ponen en el cofre de su carro, diciéndole que abriera las manos y los pies, comenzando a revisarlo, y escuchaba que mi novio les decía que porque lo estaban revisando si él no había cometido ningún delito...ellos le quitaron su cartera y comenzaron a revisar en su interior...mi novio les estaba diciendo que porque tenían que revisarle su cartera...el otro elemento...me comenzó a preguntar sobre unas pastillas que había encontrado en el interior de*

mi bolsa de mano...después mi novio me dijo que el policía le había dicho que nos iban a llevar detenidos por las pastillas que yo traía en mi bolsa de mano...”.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable a través del **Licenciado José de Jesús Jiménez Esquivel, Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos de Policía Municipal** de Celaya, Guanajuato, al rendir el informe que previamente le fuera solicitado simple y llanamente negó el acto que le fue reclamado.

En última instancia, se cuenta con las declaraciones vertidas ante personal de este organismo por los servidores públicos señalados como responsables de nombres **José Cristóbal Flores Cervantes y German Rodríguez Ortiz**, los cuales de manera acorde aceptaron haber interactuado con el aquí inconforme y su acompañante, así como el haberles realizado una revisión tanto en el vehículo como en sus pertenencias, alegando en su favor que el motivo de tales acciones, fue derivado de que en dicha zona tienen reportes constantes de robo de vehículo y asaltos a personas que retiran dinero del cajero, aunado a que observaron la permanencia prolongada del vehículo de motor en dicho lugar, lo cual les generó sospecha.

Luego entonces, del cúmulo de evidencias que obran dentro del sumario son suficientes para tener acreditado que efectivamente **XXXXXXX** fue objeto de un acto de molestia injustificado por parte de Oficiales de Seguridad Pública del municipio de Celaya, Guanajuato.

Dicha afirmación deviene, al tomar en cuenta tanto el dicho del aquí inconforme, el cual es respaldado con la declaración emitida por la testigo **XXXXXXX**, quien de manera directa se percató de la dinámica en que tuvo verificativo el hecho que aquí nos ocupa, incluso señaló que también a ella le fue practicada de manera injustificada una revisión en sus pertenencias de parte de uno de los oficiales de policía quien, por el simple hecho de encontrarse a bordo de un vehículo de motor acompañando al aquí inconforme, el cual posteriormente le refirió que los uniformados amagaron con detenerlos porque la oferente contaba entre sus pertenencias con unas pastillas que era parte de un tratamiento médico derivado de un legrado que le realizaron con antelación a los hechos materia de esta indagatoria.

Medios de prueba que se encuentran robustecidos sobre todo con la propia aceptación del acto por parte de los servidores públicos involucrados de nombres **José Cristóbal Flores Cervantes y German Rodríguez Ortiz**, quienes al emitir su versión de los hechos ante personal de este Organismo, fueron coincidentes al señalar que efectivamente realizaron una revisión tanto al aquí inconforme como a su acompañante así como al vehículo de motor que el primero conducía, alegando en su favor que dicha acción la desplegaron en virtud de que les resultó sospechoso el que estuviera en el lugar por un periodo prolongado de tiempo y que al observarlos hubiese arrancado en forma repentina, agregando los oferentes, que el motivo por el cual no los remitieron ante la autoridad administrativa fue porque en ese momento tenían que atender diversos reportes, y fue por ese motivo que les permitieron continuar su marcha.

Aunado a lo antes expuesto, si bien es cierto que el Director de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, al momento de rendir el informe que le fue solicitado por este Órgano Garante, negó los hechos imputados a los oficiales a su cargo, también cierto es que a no aportó evidencia alguna que respaldara su negativa ni alguna que justificara la acción ejecutada por los policías a su cargo, motivo por el cual es dable presumir la veracidad del acto reclamado.

Esto en concordancia con el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la cual el Estado Mexicano se adhirió para su jurisdicción, criterio que sostuvo en el caso *Velásquez vs Honduras* el cual se transcribe en la parte conducente: “...180. *No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informará sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo que aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por falta de respuesta del gobierno...*”.

Lo cual se corrobora con lo establecido por el artículo 38 treinta y ocho, del Reglamento de la Corte Interamericana, que alude: “...*Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si no se suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión (...) siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria...*”.

Luego entonces, se reitera, la autoridad señalada como responsable en ningún momento demostró que el quejoso permaneciera por un largo lapso de tiempo en el lugar donde ejecutó el acto de molestia como para considerar que ello representaba un riesgo para las personas que circulaban por el lugar o para las que acuden a hacer uso de los servicios del cajero bancario que se encuentra en el mismo, por lo tanto no había motivos que ameritaran detener la marcha del vehículo de motor en que circulaba el ahora agraviado y mucho menos hacerle una revisión.

Por consiguiente, el actuar de los servidores públicos imputados, resultó violatorio de derechos humanos, en atención a que del sumario no se desprende que el ahora quejoso fuese detectado realizando alguna conducta que pudiera considerarse como posible delito o falta administrativa, las cuales y de acuerdo con el artículo 32 treinta y dos del Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Celaya, Guanajuato, establece:

Artículo 32.- *“Son faltas administrativas al presente Bando, todas aquellas acciones u omisiones, individuales o de grupo que alteren el orden público, perturben la tranquilidad, lesionen la seguridad o la integridad de las personas, de sus propiedades, posesiones o derechos.”.*

Aunado a las consideraciones ya expuestas, el hecho de estar en el interior de un vehículo en un estacionamiento público de un centro comercial ubicado en calle Constituyentes y esquina con Lázaro Cárdenas de la ciudad de Celaya, Guanajuato, no se encuentra dentro de los supuestos que establecen los artículos 34 treinta y cuatro, 35 treinta y cinco, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete y 38 treinta y ocho de la normatividad antes mencionada, la cual detalla todas aquellas conductas que son consideradas como faltas.

Aunado a que el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.*

Es menester mencionar, que los mismos servidores públicos, indicaron que el quejoso arrancó rápidamente el vehículo y que en ese momento se le indicó a través de las luces de la unidad, así como por comandos verbales que detuviera la marcha, sin embargo, y como ya dijo en párrafos precedentes, lo argumentado por la autoridad no se encuentra apoyado con ninguna evidencia dentro del sumario.

Por tanto, es posible colegir válidamente que la irregular actuación de parte de los oficiales de policía **José Cristóbal Flores Cervantes y German Rodríguez Ortiz** soslayó los deberes que están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, entre los que se encuentra la encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, afectando prerrogativas fundamentales de la parte lesa.

En conclusión y atendiendo a los razonamientos expuestos supralíneas, se advierte que los oficiales de policía señalados como responsables, se extralimitaron en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores de la protección de los Derechos Humanos, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, razón por la cual, este Órgano Garante considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de los oficiales de policía **José Cristóbal Flores Cervantes y German Rodríguez Ortiz** por el **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en su modalidad de **Acto de Molestia Injustificado** dolido por **XXXXXXX**

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, el siguiente:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente de Municipal de Celaya, Guanajuato, arquitecto Ismael Pérez Ordaz**, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instaure el correspondiente procedimiento disciplinario a los oficiales de seguridad pública municipal **José Cristóbal Flores Cervantes y German Rodríguez Ortiz**, respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en su modalidad de **Acto de Molestia Injustificado**, de que se dolió **XXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.